

Bogotá D.C.

Señor:

CAMILO CLAUDIO ALVAREZ OLARTE
NOTIFICACION.JUDICIAL@PERSONERIAMEDELLIN.GOV.CO
PERSONERÍA DISTRITAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA
TELEFONO: 3128516789

Asunto: Comunicación al cumplimiento

Lex: 8983740

D.I: 8274601

M.N. LEY 1448 DE 2011

Cordial saludo,

En virtud de las funciones que le fueron asignadas en la Constitución Política y en la ley, esto es, velar por los intereses de la sociedad, divulgar los derechos humanos, orientar e instruir a los habitantes del municipio donde ejerce como Personero (a) Municipal, nos permitimos solicitarle se sirva comunicar el contenido de la presente respuesta al señor CAMILO CLAUDIO ALVAREZ OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía # 8274601, debido a la imposibilidad del Servicio Postal Nacional – Red 4-72 de entregar de manera directa las comunicaciones emitidas por la entidad, en poblaciones apartadas o veredales y en zonas de difícil acceso del país (orden público, condiciones geográficas etc.). Por lo tanto acudimos a su despacho, para que a través del mismo se realice la entrega de la mencionada respuesta, teniendo en cuenta que el ciudadano reside en tal municipio.

Señor **CAMILO CLAUDIO ALVAREZ OLARTE**, la Entidad siguiendo con el mandato constitucional encomendado y dando cumplimiento a fallo ordenado por el H. Despacho JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad de MEDELLÍN - ANTIOQUIA, la Entidad procede a informar:

En Resolución No. 2026-2391 del 9 de Febrero de 2026 FUD BF000818774, por medio de la cual Incluye y Reconoce el hecho victimizante de **Secuestro**, por usted declarado.

Para el caso que nos ocupa señor CAMILO CLAUDIO ALVAREZ OLARTE atendiendo su pretensión en alzada constitucional de Tutela, la Unidad para las

Víctimas le informa **MEDIANTE** la presente comunicación Acto Administrativo de **INCLUSIÓN** del hecho victimizante de Secuestro en Resolución No. 2026-2391 del 9 de Febrero de 2026 FUD BF000818774.

Acto Administrativo de Valoración puesto a su conocimiento para que presente los recursos que le asisten, siguiendo con el respectivo proceso administrativo en aras de la garantía se le informa a la interesada por los medios dispuestos para tal fin, de acuerdo con en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, en aras de garantizar el debido proceso y cumplimiento con el mandato constitucional encomendado adjunto en el presente para los fines pertinentes.

En la presente comunicación se remite a HUMBERTO PADILLA a la siguiente dirección de correo electrónico: **NOTIFICACION.JUDICIAL@PERSONERIAMEDELLIN.GOV.CO,** así dispuesto de la Personería de la ciudad de Medellín - Antioquia, la Entidad procede a realizar invitación a notificar personalmente Acto Administrativo de Valoración del hecho victimizante declarado, en aras de garantizar el debido proceso administrativo y debida comunicación.

Su Señoría, en comunicación al accionante le solicitamos registrar al accionante, por cualquiera de los canales de atención autorizados por la Unidad para las víctimas, una dirección de correo electrónico personal en la cual usted acepte ser notificado por este medio o acercarse al punto de atención más cercano a su residencia para llevar a cabo la notificación personal del acto administrativo, sin perjuicio a la misma, a la presente comunicación se adjunta copia. Si ya fue notificado haga caso omiso a la presente comunicación.

Por ello, la Entidad no ha ahorrado esfuerzos en el objetivo de informar a la población víctima del conflicto armado sobre la sencillez y gratuidad de los trámites para el acceso a la administración pública, enfatizando en que para ello no se requiere acudir a intermediarios o tramitadores.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Para más información, puede dirigirse a los puntos de atención a víctimas o al centro regional más cercano a su lugar de residencia. Antes de acudir, se recomienda verificar los horarios de atención en el siguiente enlace: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/atencion-y-servicios-a-laciudadania/#puntosatencion>. Así mismo, puede comunicarse desde cualquier celular a la línea 018000911119 (para que la llamada sea gratuita, debe habilitar el servicio contactando a su operador móvil: TIGO, MOVISTAR, CLARO, WOM).



Unidad para
las Víctimas

Firmado
por:
Heryck
Fabian
Agudelo
Mendieta
2026/02/1
3
09:21:45:
160

En Bogotá, puede llamar al 6014261111. Asimismo, puede acceder a los servicios virtuales disponibles en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/>, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 p.m., en la sección «Atención y servicios ciudadanía». También puede acceder a los servicios de auto-consulta como la línea 121, el Chat Bot, WhatsApp al número (+57) 3228151101 y la plataforma Unidad en Línea las 24 horas del día, o al correo de servicio al ciudadano servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Recuerde, los trámites en la Unidad para las Víctimas son gratuitos y no necesita intermediarios. Denuncie cualquier irregularidad.

Le invitamos a compartir su opinión respondiendo la encuesta de satisfacción disponible en la página web: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/formularioencuesta-de-satisfaccion/>. Su participación es fundamental para mejorar la calidad de nuestros servicios.

Atentamente,

HERYCK FABIAN AGUDELO MENDIETA
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Proyectó: Sady Torres_GRJ

Anexo:

1. Resolución No. 2026-2391 del 9 de Febrero de 2026 FUD BF000818774



Unidad para
las Víctimas

Resolución No. 2026-2391 del 9 de Febrero de 2026 FUD BF000818774

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

EL DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y modificada por la Ley 2343 de 2023 y la Ley 2421 de 2024 el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, y Resolución No. 00122 del 30 de enero de 2026, Acta de Posesión No. 3400 del 30 de enero de 2026 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que, **CAMILO CLAUDIO ALVAREZ OLARTE** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 8274601**, rindió declaración ante la **DEFENSORIA MOVIL DE LA CEJA** del municipio de **LA CEJA** del departamento de **ANTIOQUIA** el día **19/09/2024**, para que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 modificado por la Ley 2421 de 2024, así como el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV. Dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **19/09/2024**.

En la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas se declaró el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Secuestro**, en la forma y oportunidad legal establecida en el artículo 77 de la Ley 2421 de 2024 que modificó el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, esta Unidad procederá con el análisis de la situación fáctica declarada, en virtud de la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que permitirán fundamentar la decisión.

En ese contexto la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Por lo que se refiere a los elementos de contexto se consultará información sobre dinámicas, modos de

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 9 de la Ley 2421 de 2024, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de las cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Unidad para las Víctimas

Hoja número 2 de la Resolución No. 2026-2391 del 9 de Febrero de 2026: *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015”.*

operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Ahora bien, respecto del elemento jurídico se tiene que, en el marco del artículo 3 la Ley 1448 de 2011 - modificado por la Ley 2421 de 2024 se consideran víctimas: *“(…) para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (…)*

Que el artículo 77 de la Ley 2421 de 2024 modificó el párrafo transitorio del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, incorporado por el artículo 3 de la Ley 2343 del 2023, en el que se establece que las personas que se consideren víctimas y cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas le fue negada por extemporaneidad, o quienes no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público y no estén cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, podrán declarar dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la promulgación de la Ley 2421 de 2024, es decir, hasta el 22 de agosto de 2026.

La Ley 2343 de 2023 modificó el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, estableciendo que las personas que se consideren víctimas podrán presentar su declaración ante el Ministerio Público, en un término de tres (3) años, a partir de la ocurrencia del hecho.

Que, el señor CAMILO CLAUDIO ALVAREZ OLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8274601, declaró haber sido víctima del hecho victimizante de secuestro ocurrido el día 28 de noviembre del año 1998 en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), con fecha de liberación del 11 de mayo del año 1999. Dicha situación ocurre a causa del presunto accionar de grupos armados.

Respecto a la narración de los hechos, el deponente declara: “El 28 de noviembre de 1998 más o menos a las 2:00 pm salía de mi finca que está ubicada en el Carmen de Viboral en la vereda Samaria, cuando 4 (...) que se identificaron como miembros del (...) armados con fusil me retuvieron, en mi carro me transportaron a una vereda del municipio del Santuario. En un campamento de ellos me tuvieron 3 días, al día 4 iniciamos un desplazamiento hacia el municipio de San Francisco, esta caminata tardó 4 días y llegamos a un campamento de ellos en el municipio de San Francisco, no (...), lo único que sé es que la última noche antes de llegar al campamento dormimos en una escuela (...). En ese campamento había 30 (...) y en ese momento había un secuestrado más (...) quien supe llevaba más o menos 15 días. Posteriormente llevaron 3 secuestrados más, 1 lo liberaron antes de que me liberaran a mí. A (...) lo liberaron 20 días antes de yo salir y los otros fueron liberados dos meses después de mi liberación. No fui maltratado, el trato fue dado las condiciones. Fui informado de mi liberación dos días antes, y caminé con ellos durante 2 días hasta el lugar donde me iban a liberar. Más o menos el día 11 de mayo de 1999 en el punto al que me llevaron me recogió la (...), que me trajo hasta las oficinas (...) en Medellín donde me recibió mi familia. Para poder ser liberado se pagó una suma de dinero bastante alta que mi familia tuvo que pagar antes de ser liberado”. (Sic)

Es importante tener en consideración que en la declaración objeto de revisión se encuentra una persona adulta



Unidad para las Víctimas

Hoja número 3 de la Resolución No. 2026-2391 del 9 de Febrero de 2026: *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015”.*

mayor, por lo que resulta imperativo brindar una atención diferenciada en razón a la protección especial de que goza. Particularmente, ha de tenerse en cuenta que mediante Auto 006 de 2009, la Corte Constitucional señaló lo siguiente: “Para el adulto mayor, el desplazamiento genera consecuencias devastadoras, pues los despoja de aquello que durante años habían construido, con el agravante adicional de que no cuentan ya con el mismo tiempo, ni con las mismas condiciones vitales para reconstruir lo que habían logrado. Si una persona desplazada con edad avanzada tiene además una deficiencia física, sensorial, mental o intelectual, los factores de riesgo descritos, como el abandono, la agravación de sus condiciones de salud, la pérdida de sus entornos familiares y sociales, los riesgos a su integridad y seguridad personal las restricciones en la participación, los efectos psicosociales, sólo por mencionar algunos, tienden a acentuarse con particular severidad”. En esa medida, dado que las personas de edad avanzada pueden sufrir una exacerbación en sus condiciones particulares con ocasión a cualquier hecho victimizante del cual resulte afectado en el marco del conflicto, merecen un tratamiento especial por parte de la institucionalidad. Así pues, en aras de brindar una atención adecuada, esta situación deberá tenerse en cuenta al momento de realizar el análisis de su situación en concreto y la victimización que pudo haber sufrido en el marco del conflicto armado interno o su relación cercana y suficiente y la cual pudo haber sido exacerbada por dicha situación.

Para analizar el contexto del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia) en la época de ocurrencia de los hechos aportados por la declarante, el 9 de febrero de 2026 se consultó el documento “Panorama actual del Oriente Antioqueño”, publicado en el año 2004 por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en el que se establece: “La evolución de la intensidad del conflicto entre 2000 y 2003, permite identificar los municipios más críticos a nivel regional. En 2000, la actividad de la guerrilla registra su punto más elevado, en buena medida por el protagonismo armado del Eln que entre otros atacó insistentemente la infraestructura eléctrica, en las zonas de bosques y embalses, en particular los municipios de San Luis, Cocorná, Guatapé, Granada, San Carlos. En 2001, año en el que la actividad de la subversión comienza a declinar, los municipios que concentran la mayor actividad armada son Cocorná y San Luis en la zona de bosques, en tanto que la intensidad del conflicto disminuye en la zona de embalses, particularmente en Guatapé, Granada, San Carlos y San Rafael (...). La disminución de la actividad armada en el oriente cercano contrasta con el escalamiento que se produce en el oriente lejano. En la zona del altiplano, no se registra acción armada alguna que revele la presencia activa de la guerrilla en Marinilla, Rionegro, La Ceja y El Retiro, mientras que La Unión y El Carmen de Viboral concentran el mayor número de acciones”.

De acuerdo con la información expuesta, se evidencia que en el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia) había presencia de grupos armados. El accionar de los diversos grupos variaba en su modo de operación, dentro de los que se encontraba el asesinato de personas sin aparente distinción de su estatus político, social o económico, entre otras prácticas violentas que afectaron a la población civil. Estas acciones se enmarcan dentro de las dinámicas propias del conflicto armado para la época, pues la población civil se vio involucrada en confrontaciones hechos violentos que, siendo autoría de cualquiera de los grupos armados, buscaban demostrar la presencia y el control del territorio.

Respecto del análisis jurídico del hecho victimizante de secuestro, se debe señalar que el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 —modificado por el artículo 3 de la ley 2421 de 2024— establece que, para efectos de la aplicación de esta, son consideradas víctimas “(...)se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.(...)”.



Unidad para las Víctimas

Hoja número 4 de la Resolución No. 2026-2391 del 9 de Febrero de 2026: *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015”.*

De la misma forma debe reseñarse que el conflicto armado interno ha conllevado a que en su desarrollo, las distintas dinámicas de violencia que se han presentado hayan determinado una serie de afectaciones para la población colombiana en general, muchas de las cuales han sido objeto de persecución, observación y seguimiento por los distintos entes gubernamentales. Dichas afectaciones han sido reconocidas en diferentes instrumentos del orden internacional, incorporados a través del artículo 93 de la Constitución Política (Bloque de Constitucionalidad); en tal sentido, el fin ulterior que persigue y recoge el marco de justicia transicional de la Ley 1448 de 2011 es visibilizar que dichas afectaciones ocurrieron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, sirviendo como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas. Esto ocurre independientemente de la denominación que los instrumentos de Derecho Internacional humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos consideren frente a las mismas.

Lo anterior significa que la base normativa de la cual deben extraerse las posibles afectaciones objeto de protección —dentro del marco de justicia transicional referido— son las normas que hacen parte de aquellos Sistemas Internacionales. Bajo esta óptica de análisis, los resultados de estas afectaciones deben ser examinados bajo una integración normativa que, atendiendo a los principios rectores de la Ley 1448 de 2011, reconozcan las apremiantes condiciones de vulnerabilidad a las que se ven enfrentadas las víctimas del conflicto armado interno.

Dichos elementos de interpretación permiten evidenciar, según el análisis de cada caso concreto, posibles afectaciones directas generadas por privaciones arbitrarias de la libertad, las cuales determinadas bajo el contexto del conflicto armado interno colombiano y dado sus dinámicas de violencia pueden llegar a ser enmarcadas con denominaciones como la de secuestro.

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto en líneas anteriores, el análisis del caso en concreto estará determinado por el conjunto de disposiciones normativas que rigen la materia, sin que con esto se desconozca que la afectación recibida bajo un contexto diferente al del conflicto armado no sea objeto de las medidas de protección contempladas en los mecanismos ordinarios de justicia.

Por lo tanto, debe resaltarse que frente al Derecho Internacional Humanitario están prohibidas las privaciones arbitrarias de la libertad en el desarrollo de conflictos sin carácter internacional; sin embargo, la jurisprudencia de tribunales internacionales, los órganos consultivos del orden internacional, y la misma jurisprudencia constitucional han establecido unos parámetros para saber cuándo se está frente a esta figura bajo contextos de conflicto armado interno y así determinar si con dicha situación se está cometiendo una infracción al Derecho Internacional Humanitario.

Los parámetros establecidos y que deben confluir de manera simultánea son los siguientes:

- Se captura y se detiene a una persona ilícitamente.
- Se obliga, de forma explícita o implícita, a una tercera parte a hacer o a abstenerse de hacer algo, como condición para liberar al rehén, para no atacar contra la vida o la integridad física de este.
- Dicha situación conlleva a “amenazar a personas que se encuentren ilegalmente detenidas con infligirles tratamientos inhumanos o la muerte, y que esas amenazas constituyen un medio para alcanzar una determinada ventaja sobre la otra parte”.

Asimismo, resulta imprescindible tener en cuenta el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 —modificado por la Ley 2421 de 2024—, donde se establece que “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus



Unidad para las Víctimas

Hoja número 5 de la Resolución No. 2026-2391 del 9 de Febrero de 2026: “*Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015*”.

migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad o de crianza, primero civil de la víctima directa, en el momento de los hechos y, cuando a esta se le hubiere dado muerte, estuviere desaparecida, hubiese sido secuestrada o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad”.

En suma, se puede concluir del análisis jurídico que el hecho victimizante declarado por el deponente se enmarca en claras violaciones al Derecho Internacional Humanitario y se relaciona tanto a nivel contextual como a nivel jurídico con niveles de intensidad propios del conflicto armado interno colombiano, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 —modificada por la Ley 2421 de 2024—.

Para el análisis del hecho victimizante declarado, como parte de las herramientas técnicas se consultó el día 9 de febrero de 2026 a CAMILO CLAUDIO ALVAREZ OLARTE en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011, en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y en la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN). Como resultado de dicha búsqueda, se tiene que la persona declarante no cuenta con información que desvirtúe los hechos victimizantes analizados en la presente resolución.

Con relación a lo anterior y dentro de los elementos referentes al caso, es importante anotar que para el análisis y caracterización del caso se parte de lo contenido en el Parágrafo 6 del Artículo 156 de la Ley 1448 del 2011, el cual establece que: “(...) La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación (...)”, por cual, es pertinente indicar los documentos adjuntos por la persona deponente para ser tenidos en cuenta al momento de la valoración de la declaración:

- Copia del documento de identificación de quien declara.
- Resolución No. 04102019-2110885 del 5 de julio de 2024 emitida por la Unidad para las Víctimas.
- Poder para la Representación Judicial de Víctimas y Sujetos de Especial Protección Constitucional en el Conflicto Armado y Justicia Transicional firmado por el declarante ante la Defensoría del Pueblo de Medellín con fecha 03/10/2023.

La información concerniente a la identificación de la persona declarante fue validada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrando que los nombres, tipo de documento y número de identificación corresponden con la información consignada en la declaración. Por consiguiente, se cuenta con el contenido mínimo de la solicitud de registro.

En síntesis, a la luz del análisis de contexto, del marco normativo, de los elementos técnicos y de la narración aportada por el declarante, se concluye que el señor CAMILO CLAUDIO ALVAREZ OLARTE fue víctima del hecho victimizante secuestro. Partiendo del principio de buena fe, se entiende que la situación descrita por el



Unidad para las Víctimas

Hoja número 6 de la Resolución No. 2026-2391 del 9 de Febrero de 2026: “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015”.

declarante se enmarca dentro de las acciones violentas que caracterizaban el modo de operación de los grupos armados que hacían presencia en el municipio donde residía. En virtud de lo expuesto, se le confiere la calidad de víctima directa al deponente, pues el secuestro se considera una infracción hacia las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, tal como lo establece el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 —modificado por la Ley 2421 de 2024—.

En consecuencia, analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Secuestro**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 - modificado por la Ley 2421 de 2024-, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **CAMILO CLAUDIO ALVAREZ OLARTE**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Sin embargo, es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que, si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo señalado en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 77 la Ley 2421 de 2024 y el artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR al señor CAMILO CLAUDIO ALVAREZ OLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8274601, en el Registro Único de Víctimas (RUV) y RECONOCER el hecho victimizante de SECUESTRO. Estas determinaciones se hacen atendiendo a las razones detalladas a lo largo de la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a **CAMILO CLAUDIO ALVAREZ OLARTE**.

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a la **DEFENSORIA MOVIL DE LA CEJA** del municipio de **LA CEJA - ANTIOQUIA**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que



Unidad para las Víctimas



Hoja número 7 de la Resolución No. 2026-2391 del 9 de Febrero de 2026: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 9 días del mes de Febrero de 2026

HERYCK FABIAN AGUDELO MENDIETA
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: JULIAN.AMAYA
Revisó: F.VILLADA